

**FP** Oficina Judicial **PENAL**

Fecha de emisión de notificación: 31/octubre/2024

Sr/a: ACOSTA \_\_\_\_\_,  
UNIDAD DE DEFENSA ACUSATORIO - MENDOZA,  
AMUCHASTEGUI ALEJO  
Domicilio: 50000004461

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Notificar en el día**  
Observaciones especiales: **Sin Asignación**  
Copias: **S**  
Tribunal: **OFICINA JUDICIAL DE MENDOZA (GARANTIAS Y REVISION)** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **22285 / 2024** caratulado: **Incidente Nº 3 - IMPUTADO: ACOSTA, \_\_\_\_\_ s/Audiencia de revisión de la medida de coerción (art. 223, 8º párr. in fine)** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

SE NOTIFICA RESOL. FUNDAMENTOS CESE PRIS PREV Y SOBRESEIMIENTO Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado  
Fdo.: EMILIO BAEZ GRAU, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO





Poder Judicial de la Nación

## JUEZ FEDERAL DE GARANTIAS DE MENDOZA

### FUNDAMENTOS DE SENTENCIA

Mendoza, Octubre de 2024

#### VISTA:

La carpeta judicial **FMZ 22285/2024/3 "Incidente N .º3-IMPUTADO: ACOSTA,** \_\_\_\_\_ **s/Audiencia de revisión de la medida de coerción (art. 223, 8º párr. in fine)"**, seguida contra \_\_\_\_\_ **ACOSTA,** titular del DNI n° \_\_\_\_\_, argentino, nacido en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_, hijo de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, de profesión comerciante, con domicilio \_\_\_\_\_, Barrio \_\_\_\_\_; con el fin de precisar los fundamentos de la sentencia dictada; y

#### CONSIDERANDO:

**I.-** Que el día 23 de octubre pasado, con motivo de celebrar audiencia de revisión de medida de coerción ante el Juez de Garantías que suscribe (art. 223, 8º párr. in fine del C.P.P.F), impuesta al imputado \_\_\_\_\_ **ACOSTA,** quien se encontraba presente en el acto junto a su defensora -Dra. María Paz García-, se concedió la palabra a la representante del Área de Investigación y Litigio de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal Mendoza, Dra. Patricia Santoni, quien explicó que la Fiscalía solicitó la audiencia a los términos del art. 226 del C.P.P.F., en razón del resultado obtenido en la pericia química que se le practicó a la sustancia que se secuestró en poder de **ACOSTA,** que derivara en su imputación y dictado de prisión preventiva por presunta infracción a la ley 23737.

A continuación, recordó que el primero de octubre del corriente año, en virtud de un procedimiento llevado adelante por Gendarmería Nacional en el puesto de Sección Seguridad Vial de la Paz, se individualizó al Sr. \_\_\_\_\_ **ACOSTA** y se secuestraron en su poder 18 envases con la leyenda de "Talco Efficient", ya que practicado el narcotest sobre dos muestras de estos envases arrojó **positivo** para **clorhidrato de cocaína.**

Los hechos reseñados fueron puestos en conocimiento de **ACOSTA** en la audiencia de formalización de la investigación, en la que la Fiscalía además de encuadrar su accionar en el delito previsto y reprimido en el inc. c) del art. 5 de la ley 23737, en la modalidad de transporte de sustancia estupefaciente, solicitó en los términos del art. 210, inc. k) del C.P.P.F su prisión preventiva.



Seguidamente, manifestó que, como había adelantado, ese día se recibió el informe pericial del Gabinete Científico de Policía de Mendoza con el resultado de la pericia química a la que se sometieron las muestras extraídas de los 18 envases incautados, y que se identificaron como muestras n° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 16 y 18; en el que se concluyó que en las muestras no se comprobó la existencia de sustancias estupefacientes.

Indicó que lo informado fue puesto inmediatamente en conocimiento de la defensa y motivó la solicitud de audiencia con el propósito de peticionar se revocara la prisión preventiva que pesaba sobre **ACOSTA** y se dispusiera su inmediata libertad, siempre y cuando fijara un domicilio o lugar de residencia y aportara un teléfono o correo electrónico de contacto, hasta tanto concluyeran con las medidas pendientes de producción.

Cedida la palabra a la defensora del Sr. **ACOSTA**, basándose en las previsiones de los artículos 6, 65, 111 y 232 del C.P.P.F, solicitó el sobreseimiento de su asistido.

Apoyándose en los principios de concentración y celeridad procesal que impone el nuevo Código de Rito, fundó su petición en el resultado negativo para cocaína que arrojó el peritaje químico y la confirmación de que se trataba de almidón, lo que permitía sostener que la conducta de su defendido no encuadraba en una figura del Código Penal, por lo que procedía el dictado de su sobreseimiento de acuerdo a lo establecido en el art 269, inc. b) del C.P.P.F.

Añadió que el Sr. **ACOSTA** previamente había aportado su residencia, por lo que nada obstaría a que se hiciera lugar al sobreseimiento instado por esa parte, con su consecuente puesta en libertad.

Concedida la palabra nuevamente a la Fiscal, luego de solicitársele que indicara las medidas de prueba pendientes de producción, a los fines de incorporar elementos de juicio para resolver inmediatamente, explicó que estaban a la espera de la extracción de datos ordenada respecto del teléfono celular de Acosta.

Sin embargo, comprendía que le asistía razón a la defensa en tanto que el estado de sospecha inicial que motivó la investigación en contra de **ACOSTA** por un presunto traslado de estupefacientes, con el resultado negativo para estupefacientes corroborado por la pericia desaparecía. En virtud de ello, entendía que la medida de extracción podía dejarse sin efecto.





Poder Judicial de la Nación

## JUEZ FEDERAL DE GARANTIAS DE MENDOZA

A continuación, precisó que, si bien el estado de sospecha inicial ya no existía y por ende no se justificaría avanzar con otras medidas de prueba, en los casos en que la Fiscalía propicia un sobreseimiento es necesario contar con la conformidad del Fiscal Revisor y por ello no podía en ese momento prohiar el pedido de la defensa.

**II-** Oídas las partes, conforme lo dispuesto por los arts. 6, 65, 111, 232 y 268 a 273 del Código Procesal Penal Federal, se valoraron los extremos expuestos y aportados por el Ministerio Público y la defensa interviniente, y por considerar razonable lo planteado se resolvió **HACER LUGAR al pedido de libertad propiciado por la Fiscalía y al de sobreseimiento** formulado por la defensa en favor de ACOSTA de conformidad con lo previsto por el art. 226 y el art. 269 del C.P.P.F., fallando en el siguiente sentido: **1°) DISPONIENDO la INMEDIATA LIBERTAD de \_\_\_\_\_ ACOSTA; 2°) ORDENANDO el SOBRESEIMIENTO de \_\_\_\_\_ ACOSTA, titular del DNI n° \_\_\_\_\_, argentino, nacido en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_, hijo de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, de profesión comerciante, con domicilio en \_\_\_\_\_; respecto de la presunta infracción al art. 5, inc. c), en la modalidad de transporte de estupefacientes de la Ley 23737, por la que oportunamente fuera sometido a este proceso, de conformidad con lo normado por el art. 269 inciso b) del C.P.P.F.; 3°) DISPONIENDO se efectúen las diligencias pertinentes para comunicar lo resuelto al Complejo Penitenciario Federal y se practiquen las notificaciones ordenadas por la Ley Nro. 22.117 a través de la Oficina Judicial.**

**III-** Corresponde, entonces, exponer la inteligencia que me llevó a adoptar la decisión previamente consignada.

Liminarmente resulta oportuno aclarar que, si bien el dictado del sobreseimiento implica el cese de las medidas de coerción que pesan sobre la persona imputada -en el este caso sobre **ACOSTA**- y que al resolver en ese sentido debo abarcar el tratamiento de dichas medidas, la forma y orden de prelación en que se resolvió atiende a que el propósito de la audiencia era la revisión de la medida de coerción de conformidad con lo estipulado en el art 226 del C.P.P.F; y a que la petición fiscal solo versaba en que la misma se dejara sin efecto, no así respecto de la situación procesal del imputado, cuyo tratamiento derivó de la petición de la defensa. Sentado ello resultó que, desde el inicio, debía dejarse en claro que, cualquiera fuera la suerte del sobreseimiento promovido, la persona recuperaría la libertad.



Así, adentrándonos en el pedido de revisión de la prisión preventiva que cumplía **ACOSTA**, he de decir que asistió razón al Ministerio Fiscal en cuanto a que el resultado de la pericia practicada a la sustancia secuestrada en poder del nombrado implicaba la desaparición del supuesto en que se fundó su imposición, toda vez que desapareció la sospecha inicial atribuida al accionar del imputado, y ello extingue las sospechas de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Ahora bien, en cuanto atañe al sobreseimiento solicitado en favor del imputado, cabe considerar que en **el art. 269** del nuevo código de procedimiento estipula, en su inc. b), que procede el sobreseimiento en aquellos casos en que el hecho investigado no encuadra en una figura legal penal.

A su respecto, tiene dicho la doctrina que esta causal está comprendida entre las denominadas objetivas, es decir, aquellas que aluden al hecho comprendido en la atribución delictiva. Refieren a su inexistencia o a su no encuadramiento en tipo penal alguno del ordenamiento jurídico penal, y difieren de las subjetivas que se refieren a algún elemento personal vinculado al imputado como la imposibilidad de atribuirle el hecho, sea material o jurídicamente; a su no responsabilidad penal por falta de participación o haberse verificado la presencia de alguna causal de inimputabilidad, justificación, inculpabilidad o excusa absoluta. (Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial DARAY, R. R. dirección 3ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2022 vol, 1, Archivo Digital: Orifine ISBN: 978-987-805-282-3 (tomo 2), págs. 597-599).

Este precepto abarca, por tanto, todos los supuestos en que la prueba reunida permite tener por acreditado el acontecimiento, pero que, sin embargo, las características de esa reconstrucción no sean suficientes para establecer que el evento investigado resulte tipificable jurídicamente (Ob. Citada págs. 599-600).

De ahí que se ha entendido que lo que debemos analizar frente a un planteo que ataca la hipótesis delictiva de la teoría del caso que sostiene el Ministerio Fiscal, recae respecto de los elementos en que sustenta la existencia del hecho y su subsunción legal y ante su inexistencia el temperamento de desvinculación resulta inexorable (Ob. Citada págs. 598).

Aplicadas esas premisas al caso que nos convoca, tras ponderar los argumentos esgrimidos por la defensa en la audiencia celebrada, lo manifestado por la representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que el grado de sospecha inicial que pesaba sobre ACOSTA ha desaparecido -en razón del resultado negativo de la pericia





Poder Judicial de la Nación

## JUEZ FEDERAL DE GARANTIAS DE MENDOZA

química que reprodujo la Fiscal- y no avizorándose prueba que pudiera revertir dicho resultado, se impone el cese inmediato de la medida cautelar, así como también el de la persecución penal respecto del imputado.

En efecto, si bien en el momento inicial las probanzas colectadas permitían presumir la existencia de un evento delictivo, a la postre la pericia química desbarató el estado de sospecha que pesaba sobre el carácter toxicomanígeno de la sustancia habida en poder de **ACOSTA**, lo que deviene indefectiblemente en la atipicidad del transporte que se le achacaba.

En otras palabras, debido a que en los envases con sustancia que trasladaba **ACOSTA** se determinó la presencia de almidón y no se detectó en ella la presencia de estupefaciente, se ve imposibilitada la subsunción de su conducta en un precepto legal penal.

Finalmente, sin ánimo de inmiscuirme en atribuciones del Ministerio Fiscal, me permito realizar la siguiente observación en cuanto a que el art. 271 del C.P.P.F prescribe que, para solicitar el sobreseimiento, el Auxiliar Fiscal debe contar con el acuerdo del Fiscal revisor en los casos en que se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, y que la ausencia de dicho consentimiento podrá disparar otros resortes procesales, pero no impedir la solución que aquí se funda .

**IV-** Habida cuenta la forma en que se resuelve el proceso, en función de lo normado en el art 386 del C.P.P.F, NO corresponde la imposición de costas en los presentes.

Tales son los fundamentos que motivaron la sentencia recaída en esta carpeta judicial.

cml

